

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2021

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-194
DEMANDANTE : PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA FLORENCIA
representada por su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA.
DEMANDADO : ESPUMADOS DE COLOMBIA S.A.S y JHON FREDY
VELANDIA ALVARADO.

Teniendo en cuenta que **ESPUMADOS DE COLOMBIA S.A.S** y **JHON FREDY VELANDIA ALVARADO**, se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso², para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA FLORENCIA** representada por su vocera **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ESPUMADOS DE COLOMBIA S.A.S** y **JHON FREDY VELANDIA ALVARADO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo **CONTRATO DE CONCESIÓN DE PERMISO DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE ESPACIO O LOCAL COMERCIAL 214 Y 215 DEL CENTRO COMERCIAL GRAN PLAZA FLORENCIA**, visto a numeral 01 del

¹ numerales 7 a 8 y 16 a 20 del cuaderno principal virtual.

² Al respecto, téngase en cuenta que el despacho replanteo su posición respecto del trámite de notificación personal dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en auto del 14 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso No. 2019-1899. En todo caso, se pone d presente de las partes lo previsto en el artículo 86 del Código General del Proceso.

cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de marzo de 2021, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la copropiedad demandada no presentó medios exceptivos y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento contractual que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que

por reunir los requisitos del artículo 422 del Código de Comercio, se constituye en verdadero título ejecutivo.

En relación con los intereses de mora, estos serán tasados conforme a la tasa máxima legal que certifique Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$915.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **42**

Fijado hoy **25 de octubre de 2021**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93415671741bc0ce5c3593ef7c62a19bceb61184828a2265aad8605ad6a964ba

Documento generado en 20/10/2021 10:03:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>